

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido a éste Despacho conocer la presente demanda EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por BANCO DE BOGOTA, a través de apoderada judicial, en contra de NIDIA INES FORERO POLO.

El juzgado inadmitió la presente demanda y concedió el término de cinco (5) días para que el demandante la subsane, una vez subsanada la misma se puede establecer que no se hizo en indebida forma, dado que en la subsanación de la demanda no existe la constancia del envío del poder a través del correo electrónico del demandante, conforme lo establece el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 o en su defecto, su presentación personal, pues sólo se aporta el escrito poder, sin que se anexe tal requerimiento, por lo que no se pueda corroborar si dicho documento fue remitido por el demandante. Por lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, por lo anotado anteriormente.

**SEGUNDO:** ORDENAR la devolución de los documentos y anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose,

**TERCERO:** ARCHIVAR las demás piezas procesales, previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE.**

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO**

**Juez**

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.035 fijado hoy 10-03-2021  
En constancia de lo anterior,

\_\_\_\_\_  
**PEDRO WILSON ALVAREZ B.**  
Secretario

**Firmado Por:**

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29757265d45128b90b86f5846b560883d37afcae3a5ccf770b19883d6726158**

Documento generado en 09/03/2021 11:03:30 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido a éste Despacho conocer la presente demanda EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por CONJUNTO RESIDENCIAL SAN MIGUEL P.H. DE CALI, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de JULIO CESAR GUAITOTO GAMBOA.

El juzgado inadmitió la presente demanda y concedió el término de cinco (5) días para que el demandante la subsane, una vez subsanada la misma se puede establecer que no se hizo en indebida forma, dado que en la subsanación de la demanda no se aportó certificado expedido por la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, actualizado, dado que el mismo fue expedido el 21 de agosto de 2020, sumado a ello, es de difícil lectura. Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo anotado anteriormente.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los documentos y anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose,

**TERCERO: ARCHIVAR** las demás piezas procesales, previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE.**

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO**

**Juez**

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.035 fijado hoy 10-03-2021

En constancia de lo anterior,

\_\_\_\_\_  
**PEDRO WILSON ALVAREZ B.**

Secretario

**Firmado Por:**

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e7ae2b4519520dde5032b1c2513ac7d467020bde78fc98f44e2af458af29c4**

Documento generado en 09/03/2021 11:03:30 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez subsanada la demanda y reunidas las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 368 del C. G. del Proceso, se procede a su admitición.

De otro lado, revisado el presente asunto se observa que al admitirse la demanda, el despacho debe decir que debido a la alta carga de procesos en trámite acciones constitucionales, se imposibilita cumplir el término establecido en el inciso primero del artículo 121 del C.G.P., razón por la cual se hace necesario dar aplicación a lo señalado por el inciso 5º del mismo articulado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR demanda VERBAL REIVIDINCATORIO formulada por MAYESTY BALTAN, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de JOSÉ TOMAS RIASCOS BERMUDEZ.

**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos, CÓRRASELE TRASLADO a la parte demandada por el término de veinte (20) días. (Art. 368, 369 del C.G.P.)

**TERCERO:** Notifíquese a la parte demandada personalmente de este auto, en los términos del art. 291 al 293 del C.G.P.

**CUARTO:** PRORROGAR por una sola vez el término para resolver el respectivo fallo de instancia, hasta por seis (6) meses conforme lo preceptuado en el inciso 5º del artículo 121 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE.**

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO**

**Juez**

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 035, fijado hoy 10-03-2021.  
En constancia de lo anterior,

\_\_\_\_\_  
**PEDRO WILSON ALVAREZ B.**  
Secretario

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3259255bff62d56e583c44b9c1c6661036d7db047d7950dc69ac89d1b2da8e6a**

Documento generado en 09/03/2021 11:03:30 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda fue subsanada y reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, como los artículos 82, y 422 del Código General del Proceso, además de solicitar la reforma de la misma conforme lo dispone el artículo 93 ibidem, el JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CALI,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA** en contra de YAQUELINE MARIA GIRALDO TORRES, para que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor SCOTIABANK COLPATRIA S.A, las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$2.500.371 moneda corriente, correspondiente al capital que se encuentra reflejado en el pagare No. 4831010214644078, adjunto a la demanda.
- b. Por la suma de \$118.314 moneda corriente, correspondiente a los intereses de plazo que se encuentran reflejados en el titulo valor mencionado en el literal anterior, contados desde el día 11 de noviembre del 2020 hasta el día 10 de diciembre del 2020, siempre y cuando no sobre pase la tasa máxima autorizada por la ley.
- c. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital descrito en el literal “a” anterior; a la tasa máxima autorizada por la ley, desde la fecha en que se presentó la demanda es decir el 11 de diciembre del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- d. Por las costas y agencias en derecho se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto a la demandada de conformidad con el Art. 291 y 292 del C. G.P y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, a quienes se les hará entrega de las copias del traslado de la demanda.

**NOTIFIQUESE**  
**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO**  
**Juez**

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 035 fijado hoy 10-03-2021.

En constancia de lo anterior,

\_\_\_\_\_  
**PEDRO WILSON ALVAREZ B.**  
Secretario

**Firmado Por:**

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34fa0664bb950a033cfa0319b34eda6aa64aac5de282ab6dfac16cc7f4b94784**

Documento generado en 09/03/2021 01:52:12 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el proceso Verbal Sumario – Restitución Bien Inmueble Arrendado propuesto por CONTINENTAL DE BIENES BIENCO S.A.S, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de ASESORIAS FINANCIERAS DE NEGOCIOS LTDA; el juzgado inadmite y concede el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane, lo cual no se hace.

Habiéndose otorgado el término para que subsanara los defectos señalados, sin que la parte interesada cumpliera lo ordenado, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazara la demanda.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo anotado anteriormente.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los documentos y anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose,

**TERCERO: ARCHIVAR** las demás piezas procesales, previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE.**

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO**

**Juez**

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 035 fijado hoy 10-03-2021.

En constancia de lo anterior,

\_\_\_\_\_  
**PEDRO WILSON ALVAREZ B.**  
Secretario

**Firmado Por:**

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3598fe53101f57725addcc9925c0c1bedfe541bf32036db51c0aa918948a709b**

Documento generado en 09/03/2021 01:52:13 PM



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el proceso Verbal Sumario – Restitución Bien Inmueble Arrendado propuesto por CONTINENTAL DE BIENES BIENCO S.A.S, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de NANCY FABIOLA RODRIGUEZ BASTIDAS; el juzgado inadmite y concede el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane, lo cual no se hace.

Habiéndose otorgado el término para que subsanara los defectos señalados, sin que la parte interesada cumpliera lo ordenado, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazara la demanda.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo anotado anteriormente.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los documentos y anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose,

**TERCERO: ARCHIVAR** las demás piezas procesales, previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE.**

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO**

**Juez**

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.035 fijado hoy 10-03-2021

En constancia de lo anterior,

\_\_\_\_\_  
**PEDRO WILSON ALVAREZ B.**  
Secretario

**Firmado Por:**

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO**

**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **418cd6471c3cc24f3ce0e62fb66009657b7f3a7c15891744c14a7a8f9f8a1141**

Documento generado en 09/03/2021 01:52:13 PM

Proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, instaurado por JOSE ALVARO GUTIERREZ CARDONA, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de ABSALON DE JESÚS TABARES MARIN.

Efectuada la revisión previa de rigor se observa que adolece de los siguientes defectos:

- En las pretensiones se indica que el pagaré por valor de \$35.000.000, se suscribió el día 18 de enero 2018, lo cual no es congruente con el documento aportado.
- No informa como obtuvo la dirección electrónica del demandado, para efectos de notificación, y no adjunta las pruebas correspondientes, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.
- Se pretende el pago de los honorarios sobre el 20% de la totalidad de la obligación, sin aportar el título ejecutivo para ejecutar su pretensión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, con fundamento en el artículo 90 del C. General del Proceso,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme a lo anterior expuesto.

**SEGUNDO:** Se le conceden cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada Flor de María Castañeda Gamboa, como apoderada judicial del demandante, conforme a las voces, y para los efectos y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**  
**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO**  
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. fijado hoy **marzo de 2021**. En constancia de lo anterior,

\_\_\_\_\_  
**PEDRO WILSON ALVAREZ B.**  
Secretario

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47bf970fda903ca8732998447983839d3ccfb5ed90c177582d7a2f7d9b0e52f5**

Documento generado en 09/03/2021 11:03:31 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero de menor cuantía, instaurado por FINESA S.A., quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de ATLANTIS IMPORTS S.A.S. y LUZ STELLA MARTINEZ MENA.

Efectuada la revisión previa de rigor se observa que adolece de los siguientes defectos:

- No se indica el valor de los abonos realizados por el demandado, como tampoco cómo se imputaron los mismos a la obligación.
- No informa como obtuvo la dirección electrónica de los demandados, para efectos de notificación, y no adjunta las pruebas correspondientes, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.
- No existe la constancia del envío del poder a través del correo electrónico del demandante, conforme lo establece el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 o en su defecto, su presentación personal.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, con fundamento en el artículo 90 del C. General del Proceso,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme a lo anterior expuesto.

**SEGUNDO:** Se le conceden cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE  
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO  
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 035 fijado hoy 10-03-2021  
En constancia de lo anterior,

\_\_\_\_\_  
**PEDRO WILSON ALVAREZ B.**  
Secretario

**Firmado Por:**

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0377c2c2c295f78164c88036a88d77ab55e3b15bb65fe4f426d96f632c68a19**

Documento generado en 09/03/2021 11:03:31 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero de menor cuantía, instaurada por la JESÚS RODRIGO DUQUE GONZÁLEZ, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de PINXELL S.A.S., DORALEDIS RIVERA ROBAYO, JANNIER ESTACIO y YANETH RIVERA ROBAYO.

Efectuada la revisión previa de rigor se observa que adolece de los siguientes defectos:

- Se indica como demandada a la señora YANETH RIVERA ROBAYO, lo cual no es congruente con la información que se desprende del contrato de arrendamiento, de igual manera se la enuncia en los hechos pero no se pretende la demanda en su contra.
- No se indicó el correo electrónico que tenga o esté obligado a llevar el demandado PINXELL S.A.S., DORALEDIS RIVERA ROBAYO y YANETH RIVERA ROBAYO, donde recibe notificaciones personales, tal como lo indica el numeral 10 del art. 82 del C.G.P. e informa como obtuvo la dirección electrónica, para efectos de notificación, y no adjunta las pruebas correspondientes, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.
- Se indica que el canon de arrendamiento incremento en la suma de \$300.000, para un total de \$7.300.000, sin embargo, se establece en \$7.942.400, lo cual no es congruente.
- En la demanda se pretende el pago del iva sobre el canon de arrendamiento, sin embargo, no se aporta la constancia de inscripción de los demandados en el Registro Único Tributario, dando cumplimiento a lo establecido en el art.177-2 del Estatuto Tributario.
- En la demanda se pretende el cobro de los servicios públicos por los valores en ella indicados, dichas sumas no son congruentes con la información que se desprende de las facturas aportadas con la demanda.
- Se indica el juramento estimatorio, sin tener en cuenta que el art.206 del C.G.P., no lo establece para la clase de proceso que nos ocupa.

- No informa como obtuvo la dirección electrónica del demandado JANNIER ESTACIO, para efectos de notificación, y no adjunta las pruebas correspondientes, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, toda vez que del certificado de existencia y representación de la empresa PINXELL S.A.S., no se desprende dicha dirección como lo alude en la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, con fundamento en el artículo 90 del C. General del Proceso,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme a lo anterior expuesto.

**SEGUNDO:** Se le conceden cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado JAIR GÓMEZ GUARANGUAY, como apoderada judicial de la demandante, conforme a las voces, y para los efectos y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**  
**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO**  
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. fijado hoy **marzo de 2021**. En constancia de lo anterior,

\_\_\_\_\_  
**PEDRO WILSON ALVAREZ B.**  
Secretario

**Firmado Por:**

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO**

**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee376644fe5fbe91391e47bc8cc07320d5f19da43ec6c35637f75107a9aef8f**

Documento generado en 09/03/2021 11:03:31 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero de menor cuantía, instaurada por la RUBEN DARIO MURCIA FALLA, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de LUZ DARY GALLEGO HENAO.

Efectuada la revisión previa de rigor se observa que adolece de los siguientes defectos:

- En el poder aportado se puede observar que se confiere para iniciar un proceso ejecutivo contra el señor John Fredy Barona Giraldo, quien no es demandado en la presente demanda, como tampoco tiene relación alguna el título valor que se enuncia en dicho poder.
- No existe la constancia del envío del poder a través del correo electrónico del demandante, conforme lo establece el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 o en su defecto, su presentación personal.
- No informa como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, para efectos de notificación, y no adjunta las pruebas correspondientes, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.
- No se indicó la dirección física de la demandada, tal como lo indica el numeral 10 del art.82 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, con fundamento en el artículo 90 del C. General del Proceso,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme a lo anterior expuesto.

**SEGUNDO:** Se le conceden cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla.

**NOTIFÍQUESE**  
**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO**  
Juez

La presente providencia se notifica por  
anotación en Estado No.035 fijado hoy  
10-03-2021  
En constancia de lo anterior,

\_\_\_\_\_  
PEDRO WILSON ALVAREZ B.  
Secretario

**Firmado Por:**

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce510437ec5fde4143b36ec1723fdb2dce5ad9eee3f6a7d6e3470d2b1349cb5**

Documento generado en 09/03/2021 11:03:31 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto ha correspondido a éste Despacho conocer el presente proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por CLINICA VETERINARIA ZAMUDIO S.A.S., quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de JENNIFER MAGALLY BOHORQUEZ y una vez revisada la misma se puede establecer lo siguiente:

La exigencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título valor o ejecutivo que la respalde, de ahí que el requisito para tal clase de procesos, los cuales deberán apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al Juez la certeza que de su lectura llegue a conocer claramente quien es el deudor y acreedor, cuanto y que cosa se debe y cuando, así como vale decir que el título ejecutivo este dotado de particular eficacia, entonces la certeza del documento aducido como base de recaudo no debe ser forzada, pues si así fuera desde ese mismo instante el proceso ejecutivo quedaría desvirtuado.

Tal como se observa en las facturas allegadas como prueba en el presente proceso, las mismas no cumplen con los requisitos establecidos en la Ley 1231 del 2008 y su Decreto reglamentario 3327 del 2009 que establece:

*I) La firma del creador (Art.621)*

*II) Apellidos y nombre o razón social y Nit del adquirente de los bienes o servicios junto con la denominación del IVA pagado.*

*III) Descripción específica o genérica de los artículos o servicios y la constancia de su entrega o cumplimiento real y material.*

*IV) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*

*V) Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas (art.617 Estatuto Tributario)*

*VI) La fecha de recibo de la factura (emisión) con indicación del nombre e identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente Ley.*

*VII) Mención en el original de la factura por parte del vendedor o prestador del servicio, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones e pago si fuere el caso. A la misma obligación quedan sujetos los terceros endosatarios de la factura.*

*VIII) El libramiento, o sea la orden de pago dada por el vendedor o prestador del servicio al comprador o usuario.*

Es así, como se observa que las facturas que obran en el plenario no cumple con los requisitos establecidos en la citada norma, además de que no se aportó la constancia de entrega o cumplimiento real y material de los servicios incorporados en las mismas y por lo tanto, es evidente que el título valor “facturas” al no llenar los requerimientos necesarios para su constitución, pierde su eficacia, sin que ello conlleve afecte el negocio jurídico celebrado entre las partes.

Suficientes las consideraciones expuestas para encontrar el despacho que debe negarse la expedición del mandamiento de pago y en consecuencia se ordenará la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

DISPONE:

- 1.- Negar la expedición del mandamiento ejecutivo de pago, por lo dicho en la parte motiva de este auto.
- 2.- Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la demandante, sin necesidad de desglose.
- 3.- Archivar la presente demanda previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE  
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO  
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.035\_fijado hoy 10-03-2021.  
En constancia de lo anterior,  
  
\_\_\_\_\_  
PEDRO WILSON ALVAREZ B.  
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554f29ba85d2dee623501290285dd513c80eaf897e175d511e8b516b50b802b5**

Documento generado en 09/03/2021 11:03:32 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero de mínimo cuantía, instaurada por la CRESI S.A., quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de CARLINA MONDRAGON DE ORTIZ.

Efectuada la revisión previa de rigor se observa que adolece de los siguientes defectos:

- Se indica como demandada a la señora CARLINA MONDRAGON ORTIZ, lo cual no es congruente con la información que se desprende del pagaré.
- El pagaré aportado no tiene fecha de creación.
- No se indicó el domicilio y correo electrónico que tenga o esté obligado a llevar el demandante y la demandada, donde recibe notificaciones personales, tal como lo indica el numeral 10 del art.82 del C.G.P.
- Se pretende intereses de mora desde la fecha de creación del pagaré.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, con fundamento en el artículo 90 del C. General del Proceso,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme a lo anterior expuesto.

**SEGUNDO:** Se le conceden cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado JOSE DANILO MONSALVE ANGARITA, como apoderada judicial de la demandante, conforme a las voces, y para los efectos y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**  
**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO**  
Juez

La presente providencia se notifica por  
anotación en Estado No.035 fijado hoy  
10-03-2021  
En constancia de lo anterior,

\_\_\_\_\_  
**PEDRO WILSON ALVAREZ B.**  
Secretario

**Firmado Por:**

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e828d5af06bf5a7aa2462f274e27c457dc8a956149229b50dd52773f79dcb**

Documento generado en 09/03/2021 11:03:33 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

En vista que la presente demanda para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL – CON TITULO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso y en lo respecta a los intereses corrientes, el despacho librará mandamiento ejecutivo en lo que considera legal, el JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL – CON TITULO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA, en contra de CLAUDIA LILIANA GALVEZ BALLEEN, mayor de edad y vecina de Cali, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$14.206.748,9), como saldo insoluto por capital correspondiente al pagare No.01-00197007-03.
2. Por los intereses corrientes liquidados sobre el capital descrito en el literal “1”, a la tasa máxima permitida por la Ley y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 30 de agosto de 2020 hasta el 6 de enero de 2021.
3. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital descrito en el literal “1”, a la tasa máxima permitida por la Ley y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha 7 de enero del 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados en su momento procesal oportuno.
4. Por la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DIEZ PESOS CON 92 CTVOS (\$77.785.010,92), como saldo insoluto por capital correspondiente al pagare No.402300000010.
5. Por los intereses corrientes liquidados sobre el capital descrito en el literal “4”, a la tasa máxima permitida por la Ley y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 31 de octubre de 2020 hasta el 5 de febrero de 2021.
6. Por los intereses moratorios a partir del 6 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital descrito en el literal “4”, a la tasa máxima permitida por la Ley y certificada por la Superintendencia Financiera.

7. Por el valor de las costas, gastos y agencias en derecho el juzgado resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** **Decretar** EL EMBARGO del bien inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No.370-95647 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Cali.

Una vez se allegue la inscripción del embargo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, se ordenará su SECUESTRO.

Líbrese por la secretaria de este despacho judicial, el oficio respectivo a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que registre el respectivo embargo del inmueble.

**TERCERO:** Las anteriores obligaciones se encuentran garantizadas con hipoteca, constituida mediante la Escritura Pública No.2250 del 30 de junio del 2015, otorgada en la Notaria Cuarta (4) del Círculo de Cali - Valle.

**CUARTO:** Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Reconocer personería al abogado VLADIMIR JIMENEZ PUERTA, como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces, y para los efectos y términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**  
**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO**  
**Juez**

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.035 fijado hoy 10-03-2021. En constancia de lo anterior,  _____ <b>PEDRO WILSON ALVAREZ B.</b> Secretario
---

**Firmado Por:**

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e599a4ec2e9f919786eeb9940b1086f1ac52f84e676f0c609842ec97d08a43**

Documento generado en 09/03/2021 11:03:33 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Una vez efectuada la revisión de rigor, se establece que la presente demanda para la Efectividad De La Garantía Real – Título Hipotecario De Menor Cuantía, reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real – Título Hipotecario De Menor Cuantía, en contra de **Lesbia Esneda González Serrano** mayor de edad y vecina de Cali, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **Rene Alexander Mateus León**, las siguientes cantidades de dinero:

- a. Por el saldo correspondiente a \$68.586.000 moneda corriente, el cual se encuentra reflejado en el pagare con fecha de suscripción 31 de octubre del 2019, adjunto a la demanda.
- b. Por los intereses de plazo, reflejados en el pagare descrito en el literal anterior, siempre y cuando no sobre pase la tasa máxima autorizada por la ley, del periodo comprendido entre el 1 de diciembre del 2019 hasta el 31 de octubre del 2020.
- c. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital descrito en el literal “a”, a la tasa máxima legal vigente, desde la fecha 1 de noviembre del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- d. Por el valor de las costas, gastos y agencias en derecho el juzgado resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo del bien inmueble Hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-376098 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Cali.

Una vez se allegue la inscripción del embargo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, se ordenará su SECUESTRO.

Líbrese por la secretaria de este despacho judicial, el oficio respectivo a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que registre el respectivo embargo del inmueble.

**TERCERO:** Las anteriores obligaciones se encuentran garantizadas con hipoteca, constituida mediante la Escritura Pública No. 4205 del 21 de agosto del 2019, otorgada en la Notaria Decima del Círculo de Cali – Valle.

**CUARTO:** Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, a quienes se les hará entrega de las copias del traslado de la demanda.

**QUINTO:** Reconocer personería a la Dra. Rosa Luz Fiallo Fernandez, para actuar en estas diligencias como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE**  
**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO**  
Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.035 fijado hoy 10-03-2021

En constancia de lo anterior,

\_\_\_\_\_  
**PEDRO WILSON ALVAREZ B.**  
Secretario

**Firmado Por:**

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742807fc6bf91fff635fb26763766bee9c636fd3f229148423baac0625d6ab7c**

Documento generado en 09/03/2021 01:52:14 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso Ejecutivo Por Sumas de Dinero de Mínima Cuantía, adelantado por la CONJUNTO MULTIFAMILIAR TORRES DE ALICANTE P.H, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de ANDREA DEL PILAR AREVALO CASTAÑO y TULIO CESAR MARIN NAVARRO, atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P, observa el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues indica la norma en comento que cuando en el lugar exista Juez Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de dicho artículo.

Conforme a lo anterior, como quiera que en esta ciudad existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple creados por el acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 refrendado por los acuerdos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015 y CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa–, y toda vez que el domicilio de residencia para la notificación de la demandada se encuentra ubicada en la calle 59 No. 1 Bis 35 apto 202 Torre C, Conjunto Familiar Alicante P.H de Cali, la cual corresponde a la comuna 5 de la ciudad de Cali, por lo que el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por los argumentos anteriormente expuestos.

**SEGUNDO:** REMITIR las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, por ser de su competencia.

**TERCERO:** Cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE**  
**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO**  
Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.035 fijado hoy 10-03-2021

En constancia de lo anterior,

**PEDRO WILSON ALVAREZ B.**  
Secretario

**Firmado Por:**

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **905cc3da2cbb5529b06c6ad3655dfa50b9f9fbabd02ff076f3138721f861e31f**

Documento generado en 09/03/2021 01:52:14 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer el presente proceso Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Contractual, instaurada por MONICA RODRIGUEZ CHENG, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de HECTOR FRANCO TRIVIÑO y RAQUEL ROCIO AGUILAR SOTO.

Efectuada la revisión previa de rigor se observa que adolece de los siguientes defectos:

- ❖ No se cumple con el requisito de procedibilidad, exigido en el artículo 621 del Código General del Proceso.
- ❖ El poder aportado es insuficiente para demandar a la señora NARCIZA DEL SOCORRO CASTRO MATURANA.
- ❖ No se indica en el poder otorgado la dirección del correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, con fundamento en el artículo 90 del C. General del Proceso,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Contractual, conforme a lo anterior expuesto.

**SEGUNDO:** Se le conceden cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla.

**NOTIFÍQUESE**

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO**

**Juez**

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 035 fijado hoy 10-03-2021.

En constancia de lo anterior,

**PEDRO WILSON ALVAREZ B.**  
**Secretario**

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a015d92c6d6df5482e1dd9cb983d57b005509c281697160913a735a32dafa80**

Documento generado en 09/03/2021 01:52:14 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Para resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega propuesta por la entidad FINESA S.A, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **EIDER FERNEY PORTOCARRERO ORTIZ**, se hacen las siguientes consideraciones; conforme a las disposiciones normativas referente a la solicitud elevada se tiene, que la ley 1676 del 2013 en su articulado 60 dispone:

**“Artículo 60. Pago directo.** El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el párrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

(...)

Parágrafo 2º. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

(...)

A su vez el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, señala que:

**Artículo 2.2.2.4.2.3 Mecanismo de ejecución por pago directo.**

Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

(...)

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando

no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el

garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

Por todo lo anterior se observa que para que la solicitud de aprehensión y entrega sea procedente se debe cumplir ciertos requisitos a saber:

1. Que en el contrato o pagaré se ha estipulado que en caso demora del deudor Se realizara la entrega del bien dado en prenda a través del pago directo, ejecución especial y ejecución judicial.
2. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias
3. El acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias.

Descendiendo al presente caso, tenemos que las exigencias de las normas en cita se cumplen a cabalidad para que la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas **DLW431**, de propiedad de **EIDER FERNEY PORTOCARRERO ORTIZ**, está llamada a prosperar, por lo que el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: Admitir** la solicitud de Aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas **DLW431**, de propiedad de **EIDER FERNEY PORTOCARRERO ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 6.136.914, elevada por la parte interesada.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar oficio a la Policía Nacional Seccional Automotor y a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, para que procedan a la Aprehensión y entrega del vehículo de placas **DLW431**, Clase: Automóvil, Marca: Hyundai Servicio: Particular, Modelo: 2012, Chasis: KMHTC61CBCU036144, Color: NEGRO. de propiedad de **EIDER FERNEY PORTOCARRERO ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.136.914.

**TERCERO: HAGASELE** saber a las autoridades pertinentes que una vez inmovilizado y aprehendido el vehículo requerido, **de manera inmediata** sea facilitado al representante legal de la entidad FINESA S.A, en el lugar que posea la parte actora a nivel nacional, el cual dicha persona queda acargo del rodante precitado.

Se advierte a la **POLICIA NACIONAL**, y a los **AGENTES DE TRANSITO** que el vehículo de placas **DLW431**, no puede ser entregado en ninguna otra parte que no sea en la direcciones antes referenciadas.

Se advirte a los Gerentes y/o Administradores de las Bodegas para el decomiso de vehiculos automores, que el vehículo de placas **DLW431**, no se encuentra a

disposición de esta agencia judicial, por lo que una vez recibido el vehículo antes mencionado el mismo debe ser entregado al representante legal de FINESA S.A, o a quien la sociedad solicitante disponga para tal efecto.

Librese el oficio respectivo, advirtiéndoles además a las autoridades competentes QUE UNA VEZ CUMPLIDA LA ORDEN DE APREHENSION Y ENTREGA, EL OFICIO RESPECTIVO QUEDA SIN EFECTO ALGUNO, por el cual debe ser borrado de las respectivas bases de datos.

**CUARTO:** Una vez realizada la diligencia de aprehensión y entrega dispóngase el archivo de las presentes diligencias.

**NOTIFIQUESE  
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO  
JUEZ**

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 035 fijado hoy 10-03-2021

En constancia de lo anterior,

\_\_\_\_\_  
**PEDRO WILSON ALVAREZ B**  
Secretario

**Firmado Por:**

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb37fcb5dff8490d76d79ab6f03bd4581acd29ef649220e292ed2ba417e069b**

Documento generado en 09/03/2021 01:52:14 PM



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso Ejecutivo Por Sumas de Dinero de Mínima Cuantía, adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACION JUDICIAL y BIENESTAR SOCIAL - LEXCOOP quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de FRANCISCO JAVIER GONZALEZ, atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P, observa el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues indica la norma en comentario que cuando en el lugar exista Juez Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de dicho artículo.

Conforme a lo anterior, como quiera que en esta ciudad existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple creados por el acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 refrendado por los acuerdos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015 y CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura -Sala Administrativa-, y toda vez que el domicilio de residencia para la notificación de la demandada se encuentra ubicada en la Calle 44B # 4B-36 barrio las Delicias de Cali, la cual corresponde a la comuna 4 de la ciudad de Cali, por lo que el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por los argumentos anteriormente expuestos.

**SEGUNDO:** REMITIR las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 4 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, por ser de su competencia.

**TERCERO:** Cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE**  
**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO**  
Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.035 fijado hoy 10-03-2021

En constancia de lo anterior,

\_\_\_\_\_  
**PEDRO WILSON ALVAREZ B.**  
Secretario

**Firmado Por:**

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b53b6079d410e902ea8d835e3767984b129561756e321c8c53473e13b73827d**

Documento generado en 09/03/2021 01:52:15 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer el presente proceso Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Contractual, instaurada por MARTHA LILIANA VARON MORALES, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de IMBOCAR S.A.S.

Efectuada la revisión previa de rigor se observa que adolece de los siguientes defectos:

- ❖ El juramento estimatorio se encuentra mal determinado, pues debe expresarse razonadamente cada uno de sus conceptos, tal como lo exige el artículo 206 del Código General del Proceso.
- ❖ No se acredita que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la parte demandada, conforme lo regula el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, con fundamento en el artículo 90 del C. General del Proceso,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Contractual, conforme a lo anterior expuesto.

**SEGUNDO:** Se le conceden cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla.

**NOTIFÍQUESE**

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO**

**Juez**

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 035 fijado hoy 10-03-2021

En constancia de lo anterior,

**PEDRO WILSON ALVAREZ B.**  
Secretario

**Firmado Por:**

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2274a49704adf15e2aaeaa1f7d093563ef35b18766b1758c474fc4d2aeef51c0**

Documento generado en 09/03/2021 01:52:15 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, como los artículos 82, y 422 del Código General del Proceso, el JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA** en contra de ALABA LUCIA JARAMILLO GARCIA para que paguen dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor DISTRIBUIDORA GUIVAL representada legalmente por GUILLERMO VALENCIA VICTORIA, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$69.571.000, correspondiente al capital insoluto que se encuentra reflejado en la letra de cambio No. 01, adjunta a la demanda.
- b) Por la suma de \$1.391.420 moneda corriente correspondientes a los intereses de plazo que se encuentran reflejados en la letra de cambio descrita anteriormente, siempre y cuando no sobre pase la tasa máxima autorizada por la ley, dichos intereses se encuentran liquidados dentro del periodo comprendido entre el 1 de octubre del 2020 hasta el 22 de octubre del 2020.
- c) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital descrito en el literal “a”; a la tasa máxima autorizada por la ley, desde la fecha de 23 octubre del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- d) Por las costas y agencias en derecho se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto a la demandada de conformidad con el Art. 291 y 292 del C. G.P. y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, a quienes se les hará entrega de las copias del traslado de la demanda.

**TERCERO:** Reconocer personería a la Dra. Ana Milena Mesa Valencia, para actuar

en estas diligencias como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE**  
**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO**  
**Juez**

E-47

La presente providencia se notifica  
por anotación en Estado No. 035  
fijado hoy **10-03-2021**  
En constancia de lo anterior,

\_\_\_\_\_  
**PEDRO WILSON ALVAREZ B.**  
Secretario

**Firmado Por:**

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3584f1d0200baf3da16e9fddacbcdbf79feb371a55c183fe501c5d5d2e82adca**

Documento generado en 09/03/2021 01:52:16 PM